Comodoro Rivadavia, 15 de setiembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 120/06 caratulado "**M., R. R. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. Nº 1/06**", sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor de Confianza, Doctor F. M. R., contra la Resolución N° 38/09 de fojas 283/284, y

CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, se revocó la excarcelación acordada a R. R. M. mediante auto interlocutorio Nº 332/2006 del 29 de diciembre de 2006, ordenando su inmediata detención, con fundamento en lo normado en los artículos 284 y 286 del Código Procesal Penal (Ley 3155), 49 de la Constitución Provincial y 79 del Código Penal.

II.- Que contra tal decisorio, el Señor Defensor de Confianza deduce recurso de casación por considerar que concurre un vicio *in procedendo* de conformidad con lo previsto por el Art. 415 inc. 2º del C.P.P. (Ley 3155), citando en su apoyo doctrina y jurisprudencia. Asimismo, formula expresa reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, toda vez que notificada la resolución atacada el 7 de setiembre del año en curso, conforme las constancias de las actuaciones principales, la impugnación fue presentada el 14 del mismo mes, es decir dentro del término que prescribe el artículo 421 del ritual (Ley 3155).

En lo concerniente a la motivación, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los recaudos prescriptos en el artículo 421 del cuerpo legal citado (Ley 3155), toda vez que el recurrente en su libelo impugnativo, invocando la causal antes mencionada, indica concretamente los motivos de su agravio fundándolo con citas doctrinarias y jurisprudenciales, con expresa mención de las normas que, a su juicio, no han sido correctamente aplicadas y consignando la resolución que pretende.

En tal sentido, debe destacarse que el pronunciamiento impugnado -como bien lo destaca el impugnante y lo sostuviera este Cuerpo en anteriores y plurales decisorios- es equiparable a sentencia definitiva, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas M 305. XXXII “Mena, Luis s/ recurso de queja” y P. 184, XXXIII “Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ recurso de hecho” de fechas 25/9/97 y 11/11/97 respectivamente, por lo cual corresponde habilitar la vía recursiva intentada.

Por lo expuesto y lo normado en los artículos 397, 415 inciso 1°, 416 y 421 del Código Procesal Penal de Chubut -Ley 3155-, el Tribunal

R E S U E L V E *:*

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor de Confianza, Doctor F. M. R., contra el auto de fojas 283/284 por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la impugnante a fojas 294/301 (artículo 14 de la Ley 48).

4.- Firman la presente dos de los Señores Jueces por encontrarse en uso de licencia el Dr. Martín Roberto Montenovo, convocado por el Consejo de la Magistratura de esta Provincia.

5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y cumplido, elévese ante el Superior Tribunal de Justicia (artículo 422 del Código Procesal Penal-Ley 3155).

Protocolo nº 44/09 de fecha 15/9/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Lucía Borjas